



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 127

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00298– 00

Magangué, Bolívar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

KAREN YULIET RODRÍGUEZ MARÍN, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra de la CAJACOPI EPS, para que le sea protegido sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y salud, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Cajacopi E.P.S. fue valorada y remitida por psiquiatría a la ciudad de Cartagena. Vale decir, ante su diagnóstico y ulterior tratamiento debió trasladarse de Magangué a la ciudad de Cartagena.
- Que en este orden de ideas, Cajacopi E.P.S. autorizó mediante la orden número 1300100169620 de fecha 10 de Noviembre de 2020 de los servicios de transporte intermunicipal terrestre Magangué Cartagena y viceversa.
- Que se trasladó con su acompañante, en transporte Torcoroma donde sufragó la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos m/l).
- Que también tuvo gastos relacionados con la movilización de Cartagena a Turbaco para lo cual gastó la suma de \$34.700 (treinta y cuatro mil setecientos pesos m/l) más \$34.700 de gastos en Cartagena (treinta y cuatro mil setecientos pesos m/l) más \$20.000 (veinte mil pesos m/l) en otros gastos más \$40.000 (cuarenta mil pesos m/l) en Cartagena – Turbaco, para un total de \$129.400 (ciento veintinueve mil cuatrocientos pesos m/l).

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y salud, y como consecuencia de ello se ordene CAJACOPI EPS, el reembolso de las sumas de dineros especificadas en los hechos de esta acción..

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2020 y se requirió al representante legal de CAJACOPI EPS, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

La Entidad accionada a través de su Coordinador Seccional Bolívar contestó la presente acción informando que no se ha configurado la vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales de la persona en cuestión, pues frente a cualquier calamidad o siniestro esta EPS garantizara la cobertura en materia de salud.

Efectivamente KAREN RODRIGUEZ MARIN se encuentra afiliada a nuestra EPS. Referente a la solicitud de reembolso de la accionante se relacionan las siguientes

facturas: Factura N° 133004212551011000000 del 9 DE NOVIEMBRE por 40.000; Factura N° 873911438874 del 2 DE NOVIEMBRE por 34.700; Factura N° 133005212551011515182 del 10 DE NOVIEMBRE por 20.000 y Factura N° 315891 del 18 DE NOVIEMBRE por 80.000.

La usuaria estuvo internada en unidad de salud mental del 25 de octubre al 3 de noviembre, el usuario manifiesta gastos, pero no prueba en que fueron gastados, por lo que NO procede el reembolso hasta tanto acredite que fueron gastados por gastos médicos posterior a su internación.

Respecto al gasto del 18 de noviembre no soporta con historia clínica y ninguno otro soporte que haya sido ocasionado por un gasto médico, puesto que tal como manifiesta la accionante en el hecho 2 “En este orden de ideas, Cajacopi E.P.S. autorizó mediante la orden número 1300100169620 de fecha 10 de Noviembre de 2020 de los servicios de transporte intermunicipal terrestre Magangué Cartagena y viceversa.”, dejando claro que le estamos garantizando el servicio de transporte.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS no menoscabo el derecho fundamental a la salud y seguridad social KAREN RODRIGUEZ MARIN, pues CAJACOPI EPS ha cumplido con garantizar los servicios en materia de salud que ameriten.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Facturas de transporte Torcoroma
- Giros que recibió de sus familiares para el transporte y gastos en la ciudad de Cartagena.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, CAJACOPI EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud a la vida en condiciones digna y salud de la señora KAREN YULIET RODRÍGUEZ MARÍN al no autorizar el reembolso de los gastos médicos en el que incurrió la accionante, derivados de los gastos de transporte incurridos

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, se abordarán los siguientes temas: (i) La salud como derecho fundamental, (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener reembolso de gastos médicos y (iii) resolución del caso concreto.

5.2.2. La salud como derecho fundamental¹.

La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y

¹ Sentencia T 727/12

solidaridad. Asimismo, en su artículo 49 dispone que *“la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende un conjunto de bienes y servicios que permitan, conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible. Al respecto la Sentencia C-252 de 2010 expuso:

“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.

De otro lado, la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó *“la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está ‘estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos’, refiriéndose de forma específica al ‘derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación’. Para el Comité, ‘esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud’”*.

La Corte Constitucional reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”*.

Igualmente, esta Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: *“(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho”*.

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*.

5.2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener reembolso de gastos médicos

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías

judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que **(i)** los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas **(ii)** la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y **(iii)** exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

Siguiendo estas reglas de manera estricta, la Corte ha tomado una serie de decisiones acerca del reembolso de gastos en salud, de las cuales se citan algunas a manera de ejemplo.

En la sentencia T-1066 de 2006² se revisó el caso de un paciente con cáncer de esófago, a quien la EPS Sanitas le negó en forma verbal y escrita varios medicamentos por encontrarse excluidos del POS, en consecuencia, el actor debió asumir los costos de tales suministros y solicitó el reintegro de esos valores. Los jueces de instancia negaron la protección de los derechos invocados, al sostener que el actor contaba con recursos económicos suficientes para asumir el costo de los medicamentos prescritos por su médico tratante, derivados de la mesada pensional que recibe y por ser propietario de cuatro (4) inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. Además indicaron que la acción de tutela no es el medio idóneo para ordenar el reembolso de sumas de dinero sufragadas para la obtención de medicamentos, pues para ello existe otro medio de defensa judicial.

En esta oportunidad, la Corte consideró que era procedente el reembolso, ya que resultaba desproporcionado someter a una persona con cáncer a un proceso judicial ordinario con el fin de recuperar el dinero gastado en su salud. Además, reprochó la deficiente valoración probatoria de los jueces de instancia, quienes no atendieron las circunstancias del caso al señalar que el actor tenía los recursos económicos para atender las erogaciones, en la medida que los gastos asumidos por el peticionario superaron el 50% de su mesada pensional, situación que agravaba su situación económica.

Posteriormente, en sentencia T-594 de 2007³ se estudió el caso de un paciente de 82 años de edad que ingresó de urgencias al Hospital Enrique Cavalier de Cajicá por un colapso cardíaco, que al entrar en estado de coma, fue remitido a la Fundación Santa Fe. En ese entonces, los gastos médicos ascendieron a la suma de \$16.674.000.00, pagados por el usuario con dinero obtenido de un crédito, que se encontraba cancelando al momento de la presentación de tutela. El reembolso solicitado fue negado por la EPS por considerar que se había solicitado después del término legal para hacerlo.

En este caso, la Corte determinó que la EPS demandada tenía que reembolsar las sumas de dinero asumidas por el actor, correspondientes a la atención recibida en la Fundación Santa Fe, ya que es obligación de las empresas promotoras de salud atender las urgencias, conforme lo estableció el POS. Igualmente, consideró que los medios ordinarios de defensa judicial no eran idóneos para proteger los derechos del actor, quien era una persona de avanzada edad.

² M.P. Humberto Sierra Porto.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Más adelante, en sentencia T-070 de 2008⁴, el actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, al negar la autorización de varios procedimientos, razón por la cual los familiares de la paciente asumieron los costos. En esta ocasión el argumento de la Corte fue el siguiente:

“...La Corte Constitucional reiteradamente ha señalado en su jurisprudencia, que la acción de tutela no es un mecanismo diseñado con el fin de obtener el reembolso de dineros por la asunción de gastos médicos. Con todo, ha considerado que esta regla no es inflexible y excepcionalmente el juez de tutela puede ordenar el reembolso de sumas de dinero gastadas en servicios médicos. En el presente caso se reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para ordenar el reembolso de gastos, ya que se constató que tres de los cuatro servicios médicos ordenados por el médico tratante, negados por la EPS, si se encontraban incluidos en el POS, además, dichos procedimientos fueron ordenados al ingresar por el servicio de urgencias a la Clínica AMI, bajo la advertencia del médico tratante de que no podía posponerse su realización, razón por la que se vio obligado a cancelar su costo...”

Finalmente, en la sentencia T-626 de 2011⁵, esta Corte Constitucional analizó varios casos de pacientes de escasos recursos a los cuales les fueron negados varios procedimientos. En esta oportunidad, señaló los presupuestos que debían cumplirse para la procedencia del reembolso solicitado y concedió el amparo por considerar que la EPS había negado la prestación del servicio sin justificación suficiente. Con esta regla, el Tribunal quiso evitar restricciones injustificadas al derecho. De la misma manera, consideró que el reembolso procedía incluso cuando la entidad prestadora del servicio de salud no negaba expresamente el servicio o sometía su ejecución a un plazo o demora injustificada, ya que se dilataba sin razón alguna la materialización del servicio y del derecho a la salud.

Bajo este entendido, si bien, en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, de manera excepcional, el juez de tutela puede acceder a la protección de los derechos invocados, de conformidad con los supuestos claramente delimitados por la jurisprudencia constitucional.

5.2.4. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la accionante estima vulnerados los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y salud, de la señora KAREN YULIET RODRÍGUEZ MARÍN, ante la negativa de CAJACOPI EPS en otorgar el reembolso del dinero sufragado con ocasión a los gastos de transporte incurridos para asistir a cita médica en la ciudad de Cartagena, las cuales fueron asumidas particularmente por la parte promotora de esta acción constitucional

De las pruebas obrantes en el plenario se observa que los derechos fundamentales no fueron transgredidos por parte de Cajacopi EPS, toda vez que la entidad accionada autorizó mediante la orden número 1300100169620 de fecha 10 de Noviembre de 2020 de los servicios de transporte intermunicipal terrestre Magangué Cartagena y viceversa., por lo que se colige que el demandante, en realidad, a través de solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos de los transportes de ella y un acompañante, cuyo valor asciende a la suma de doscientos nueve mil cuatrocientos pesos moneda legal vigente (\$209.400°°), pretensión con contenido

⁴ MP. Dr. Manuel José Cepeda

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

En atención a lo anterior, esta petición de índole económica no debe ser objeto de revisión o controversia en sede de tutela, teniendo en cuenta que para su reconocimiento existen otros mecanismos de defensa judicial. En efecto, la accionante pretende que se ordene el reembolso del valor de las expensas en que tuvo que incurrir por concepto de gastos por la práctica de un examen, sin embargo, no se encuentra probado que la actora haya solicitado y que estas hayan sido negadas por la Cajacopi EPS, máxime si se avizora que la misma fue debidamente autorizada por la empresa accionada, pero que el desespero de la actora lo llevó, en principio, a asumir los costos que hoy reclama en este trámite de resguardo constitucional, que como en el caso de la especie se torna improcedente, pues en palabras de la Corte desdibuja su naturaleza de ser un mecanismo subsidiario y no alterno para solucionar conflictos de estirpe pecuniario.

Puestas de este modo las cosas, surge la improcedencia de la acción de tutela en el sub lite, por cuanto en este caso, no encuentra probado el Despacho violación de garantía fundamental alguna en contra de la señora KAREN YULIET RODRÍGUEZ MARÍN, que alerte la intervención inmediata y urgente de este Juez tutelar; amén que la demandante cuenta con todos los mecanismos dentro del escenario natural para solicitar el reembolso de marras.

Colofón, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora KAREN YULIET RODRÍGUEZ MARÍN, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe56869b94687520884ef559b29e6cc4812c1c40c77b6bdfad1cb8097e902515

Documento generado en 17/12/2020 06:39:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>